

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular disponiendo que los empleados de Hacienda lleven los sellos de sus oficinas para autorizar los cortes de caja en que intervienen.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 396.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 29 de diciembre próximo pasado, me dice.

«Hoy dice esta secretaría á la de Comunicaciones, lo que sigue:—Se recibió en este departamento el atento oficio de Ud. núm. 2,903, fechado el 16 del mes actual, en el que se sirve expresar que, con arreglo á las disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda deben intervenir en las operaciones fiscales de las oficinas de Correos, para lo cual aquellos tienen que ocurrir á dichas oficinas; pero que como algunos de dichos empleados se rehusan á lle-

var consigo los sellos de sus oficinas para autorizar con éstos los documentos respectivos, concretándose á firmarlos, pide Ud. se dicte la providencia que fuere conveniente á fin de evitar esas dificultades.—Impuesto del asunto el presidente de la república, tuvo á bien disponer que los empleados de Hacienda, cuando vayan á practicar la inspección de que se trata, lleven los sellos de sus oficinas, para el efecto de la autorización á que Ud. se refiere.—Tengo la honra de decirlo á Ud. en respuesta á su indicado oficio, manifestándole á la vez que ya se comunica dicho acuerdo para su cumplimiento.—Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las oficinas correspondientes para sus efectos.»

Lo que inserto á Ud. para sus efectos, manifestándole que debe hacer llegar á conocimiento de sus

dependencias la resolución superior de que se trata, así como acusarme recibo de la presente circular.

México, 3 de enero de 1905.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en. . . .

Circular sobre certificaciones de filiación de reemplazos.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,707.

Con motivo de consulta hecha por el jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, la secretaría del ramo, con fecha del 28 de diciembre último, me dice:

«Dada cuenta del oficio de Ud. número 514 de 15 de noviembre próximo pasado, en el que consulta sobre si las filiaciones de los reemplazos por contingentes deben certificarse con la fecha de su presentación en la jefatura de Hacienda respectiva ó de la en que los mande dar de alta la autoridad militar, el presidente de la república ha tenido á bien acordar diga á Ud. en respuesta, que como la frase de oficina de Hacienda no corresponde únicamente á las jefaturas, sino también á las administraciones del Timbre, siempre que se presenten casos como el de que se trata en su referida nota, esta segunda oficina puede extender la constancia á que se refiere el párrafo IV del art. 59º del reglamento de pagadores vigente, á cuyo efecto esa tesorería ex-

pedirá la circular relativa; y que respecto á los reemplazos mandados dar de alta por el jefe de la 3ª zona con fecha del 1º de noviembre próximo pasado, y cuya presentación se hizo en la jefatura de Hacienda el 10 del mismo, se consideren por esta sola vez en revista desde el 1º del mes citado, para el pago de sus haberes.—Dígoles á Ud. para sus efectos.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 4 de enero de 1905.—*M. Zamacona*.—Al. . . .

Decreto destinado al servicio público las casas núms. 8, 11 y 12 de la calle de las Moras en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas á oficinas de desinfección y otros servicios dependientes del Consejo Superior de Salubridad, las casas núms. 8, 11 y 12 de la calle de las

Moras de esta ciudad, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de enero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de enero de 1905.—*Limantour*.—Al . . .

Circular disponiendo que las estampillas que causen los nombramientos se adhieran en los que con anterioridad hayan obtenido los interesados.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 395*.

El secretario de Hacienda y Crédito público, por orden de fecha 27 del presente mes, me dice:

«Con motivo de haber sido elevada á quinta categoría la aduana de Mexicali, algunos empleados de la mismase encuentran disfrutando de sueldo mayor del que amparan las estampillas de sus respectivos nombramientos, por lo que, el administrador de la expresada oficina consultó si dichos empleados necesitan

(*) Aunque esta disposición lleva fecha de 29 de diciembre de 1904, se circuló en 6 de enero de 1905.

proveerse de nuevo nombramiento, á fin de cubrir en él la cuota del Timbre que exige su sueldo actual, ó si esa cuota puede satisfacerse cancelando las estampillas correspondientes en los indicados nombramientos. Sometido el asunto á conocimiento del presidente de la república, y de conformidad con la resolución que recayó en casos análogos, el propio supremo magistrado tuvo á bien acordar, que no es necesario expedir nuevos nombramientos á los empleados de que se trata, y que el impuesto del Timbre que deben satisfacer con motivo del sueldo que disfrutan, se cubra adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan. También dispuso el presidente de la república que esta resolución se tenga como regla de observancia general, siempre que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 29 de diciembre de 1904.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

Circular disponiendo que se considere como útil todo el primer mes de cada tercio para recibir el pago del impuesto minero.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 397.

El secretario de Hacienda y Crédito públicos, en orden de fecha 13 del mes actual, me dice:

«Ha notado esta secretaría que algunas administraciones principales de esa renta se niegan á recibir los pagos de impuesto minero el último día del primer mes de cada tercio, fundándose en el texto del art. 22º del reglamento de fecha 30 de junio de 1902, y que en otras se reciben los pagos hasta en ese día por prevenirlo así el art. 5º de la ley del propio año; y á fin de reglamentar los cobros del impuesto de que se trata, ordenará Ud. á dichas principales, por acuerdo del presidente de la república, que en lo sucesivo consideren todo el primer mes de cada tercio como útil para recibir sin recargo los pagos que pretendan hacer los causantes por dicho impuesto.»

Lo transcribo á Ud. para sus efectos, esperando que me acuse recibo de la presente circular.

México, 23 de enero de 1905.—Por fallecimiento del director, el subdirector, *M. I. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

Circular determinando el tipo á que deben liquidarse los derechos de importación durante el mes de febrero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito pú-

blico.—México.—Sección 1ª.—Número 3,317.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220⁰/₀. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 28 de febrero siguiente, quede fijado en 220⁰/₀, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2⁰/₀ para obras en los puertos y de 7⁰/₀ de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de enero de 1905.—Por orden del secretario, el subse-

cretario, R. Niñez.—Al director de Aduanas.—Presente.

Circular estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de febrero los impuestos del 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4^a—Mesa 1^a—Número 13,315.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de febrero próximo los impuestos del 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de... \$1,364 80, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes... \$675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 202.06875^o/_o, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 26 de enero de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario, R. Niñez.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

Circular sobre cobro del Timbre á los tabacos, naipes y alcoholes importados.

Dirección general de la renta del

Timbre.—México.—Sección 3^a.—Circular núm. 399.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 28 de junio último, me dijo:

«Hoy dice esta secretaría al jefe de Hacienda en el Estado de Yucatán, lo que sigue.—Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 1,614, de fecha 16 de mayo próximo pasado, en que refiriéndose á importaciones por bultos postales, consulta respecto de la clase de estampillas en que deben cobrarse los recargos especiales sobre los derechos de importación de alcoholes, naipes y tabacos, así como el medio de obtener aquellas estampillas en el caso de que no sean las comunes sino las especiales, las cuales no puede vender á esa jefatura la oficina del Timbre, y si tratándose de tabacos deben aplicarse las estampillas á las boletas como se practica respecto de alcoholes y naipes, ó se adhieren á los bultos; el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar: 1^o, que conforme al art. 48^o del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, el 15^o/_o adicional que causan los alcoholes importados debe cobrarse en efectivo y la cantidad recaudada se enviará á las oficinas del Timbre para que en cambio den las equivalentes estampillas especiales que se adherirán en las boletas de la liquidación postal correspondiente; 2^o, que en las boletas postales que amparen naipes, se adherirán estampillas comunes por el

50^o/_o del Timbre en los términos prevenidos por la circular 358 de 15 de marzo de 1902; y 3^o, que se recaude en efectivo el impuesto de los de tabacos, y que en caso de que se destinen á la venta, no se expendan sin que se les adhieran las estampillas.»

La transcribo á Ud. para su co-

nocimiento y demás fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 28 de enero de 1905.—Por fallecimiento del director, el subdirector, M. I. Aguilar.—Al administrador principal del Timbre en....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de artillería.—Sección 2^a—Núm. 40,589.—Circular núm. 377.

En acuerdo de hoy el C. presidente de la república se ha servido disponer que para los efectos del art. 3^o de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza

general del Ejército, se consideren como armas y municiones en el ejército, y cuya exportación é importación quedan por ahora prohibidas, son las siguientes:

Fusiles y carabinas de los sistemas Maüser y Remington de 7^m/_m y pistolas Maüser de 7^m/_m 63.

Fusiles y carabinas del S. Remington de 11 y 13^m/_m de calibre.

Cartuchos cargados ó vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados, así como los elementos aislados para fabricarlos.

Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.

Queda igualmente prohibida la importación de cartuchos que pue-

dan usarse en las armas de los sistemas y calibres indicados, aunque no sean construídos expresamente para ellas, con sólo que tengan igual calibre y las dimensiones requeridas

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que en este sentido queda reformada la circular núm. 22,551 de fecha de 30 de noviembre de 1898.

México, 28 de enero de 1905.—
Mena.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Convención entre México y la Gran Bretaña sobre tarifas postales de Nueva Zelandia.

Sección de Europa y África.—
México, 26 de enero de 1905.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día primero de febrero del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los

dominios británicos allende los mares y emperador de la India, deseando celebrar una convención para regular las tarifas de portes de las cartas que procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia se dirijan á la república mexicana, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios para este objeto, á saber:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares y emperador de la India, al Sr. D. Arthur Cunninghame Grant Duff, su encargado de negocios *ad interim* en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halláolos en buena y